DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 519

POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 53 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 A BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO. CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

A N T E C E D E N T E S

1.- El C. Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno, por instrucciones del **Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima**, con fecha 25 de agosto de 2016, presentó por escrito, ante la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, una iniciativa de ley con proyecto de decreto, que propone adicionar el artículo 55 A BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Mediante oficio No. DPL/598/016 de fecha 25 de agosto de 2016, los diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2.- El C. Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno, por instrucciones del **Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima**, con fecha 09 de mayo de 2018, presentó por escrito, ante la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, que propone reformar la fracción V, del artículo 53, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Mediante oficio No. DPL/2051/018 de fecha 09 de mayo de 2018, los diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Por lo antes expuesto, los diputados que integramos la Comisión que dictamina, procedimos a realizar el siguiente:

A N Á L I S I S D E L A S I N I C I A T I V A S

I.- La iniciativa presentada por el Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en su exposición de motivos que la sustenta, señala que:

"Mediante Decreto 522, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 06 de agosto de 2015, se creó la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, que tiene por objeto regular la construcción, conservación y aprovechamiento de los caminos y puentes de jurisdicción estatal; además de establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y permisos relacionados con caminos y puentes de jurisdicción estatal.

En el artículo 3 de la citada Ley se reconocen las carreteras y puentes en las cuales el Gobierno del Estado ejerce su jurisdicción al momento de la aprobación de la Ley en mención.

Que el Estado, por conducto de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de la Dirección de Caminos, serán las autoridades responsables de vigilar el cumplimiento de la Ley de Caminos y Puentes del Estado; teniendo como facultades, entre otras, las relativas a otorgar permisos de los previstos en el Capítulo IV de la citada Ley.

Dichos permisos a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, consisten en:

Construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales;

Construir o administrar, en su caso, paradores en vías de comunicación terrestres;

Instalar anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación; y

Construir, modificar o ampliar obras de carácter permanente tales como accesos, cruzamientos, drenaje en su modalidad de vados, tubos de concreto o lámina, losa o estructura, puentes y en general cualquier trabajo e instalación marginal asentadas en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.

El artículo 39, en su fracción VII se establece que serán obligaciones de los permisionarios, entre otras, las relativas a pagar los derechos que se establecen en la Ley de Hacienda del Estado.

Estos derechos no han sido determinados en la referida Ley de Hacienda del Estado, motivo por el cual se propone su determinación en la presente iniciativa, con el objeto de que las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de la Ley de Caminos y Puentes del Estado cuenten con los mecanismos legales que les permitan aplicarla de manera puntual sin discriminación alguna."

II.- La iniciativa presentada por el Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en su exposición de motivos que la sustenta, señala que:

"El día 31 de marzo de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la Ley para Regular la Apertura, instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Colima, la cual tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

En la referida Ley se establece que las personas físicas y morales que oferten al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda, por conducto de las llamadas casas de empeño, o cualquier otro nombre equivalente, deberán obtener permiso para su apertura, instalación y funcionamiento, otorgado por el poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

De dicho ordenamiento jurídico se desprende que la expedición, modificación, refrendo o reposición del permiso mencionado en el párrafo que antecede, causará el pago del derecho correspondiente; razón por la cual, es necesario reformar la fracción V del artículo 53, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, a efecto de incluirlos como supuestos de causación."

III.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, mediante citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la Sala de Juntas *"Gral. Francisco J. Múgica"*, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, es competente para conocer y resolver respecto las iniciativas en estudio de conformidad a lo que establece el artículo 54 fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Una vez realizado el análisis de la iniciativas materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y fiscalización de los Recursos Públicos, determinamos emitir un solo proyecto de dictamen, puesto que ambas iniciativas proponen reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Colima consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

En cuanto a la primera iniciativa que propone adicionar el artículo 55 A BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, manifestamos que entre los objetivos de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, se encuentra establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y permisos relacionados con caminos y puentes de jurisdicción estatal.

Al respecto, el Capítulo IV de la referida ley es el apartado donde se regula el otorgamiento de permisos para construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales; construir o administrar, en su caso, paradores en vías de comunicación terrestres; instalar anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación; y construir, modificar o ampliar obras de carácter permanente tales como accesos, cruzamientos, drenaje en su modalidad de vados, tubos de concreto o lámina, losa o estructura, puentes y en general cualquier trabajo e instalación marginal asentadas en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.

Asimismo, en el referido apartado se establecen los lineamientos para autorizar la instalación de anuncios y señales publicitarias, información o comunicación; así como los procedimientos que debe substanciar la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano para emitir dichas autorizaciones.

No obstante, y por no ser su naturaleza jurídica, la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, no contempló el catálogo de derechos a pagar por la expedición de las autorizaciones señaladas en párrafos anteriores, por lo que es necesario que la citada Ley se complemente con una reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Colima, que contenga el citado catálogo, con lo cual se estará dando viabilidad financiera a las disposiciones que en esa materia establece la Ley de Caminos y Puentes.

Es importante señalar, que el multicitado catálogo fue elaborado por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la propia Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano de conformidad a lo previsto por el artículo 42 de la ley de la materia, apegado a las características y requerimientos de cada uno de las autorizaciones.

Por otro lado, en cuanto al pago por los derechos que se establecen en el presente dictamen, es importante señalar que las cantidades se cuantifican en Unidades de medida y actualización en observancia a lo previsto en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 27 de enero de 2016, que señala en materia de "Desindexación" de los "Salarios Mínimos", que establece que los índices, bases, medidas o referencias para el pago de las obligaciones se deberán cuantificar en unidades de medida y actualización.

En lo relativo a la adición del artículo 55 A Bis, esta Comisión decide hacer uso de las atribuciones conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para efectos de modificar la propuesta primigenia en el sentido de eliminar los conceptos relativos a caminos y puentes de cuota en virtud de que actualmente no existe este tipo de vialidades en nuestro Estado, razón por la que se hace innecesaria su inclusión en la Ley de Hacienda; quedando la propuesta únicamente con siete hipótesis o conceptos.

Señalado lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera de suma trascendencia la iniciativa en análisis, ya que con la misma se otorgará mayor certeza jurídica a las personas que hacen uso y disfrute del derecho de vía, ya sea por accesos, cruzamientos, construcciones o colocación de anuncios o letreros publicitarios, lo cual acreditarán con los permisos que al efecto otorgue el Estado.

Cabe mencionar que estos permisos y autorizaciones ya se vienen efectuando por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, sin embargo, al no estar determinado en la Ley de Hacienda los conceptos a pagar por éstos, se canalizan por los conceptos de otros.

TERCERO.- La iniciativa sujeta a análisis propone reformar la fracción V, del artículo 53, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, a efecto de normar los costos y o tarifas por los servicios que se especifican en la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Colima, cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Como antecedente, es importante dejar asentado que mediante decreto 231, emitido por esta Quincuagésima Octava Legislatura, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" con fecha 31 de marzo de 2018, se expidió la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Colima, la cual ya entró en vigor.

En tal sentido, el numeral tercero establece que son sujetos de esta Ley, las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda, a través de las llamadas casas de empeño, o cualquier otro nombre equivalente.

Así mismo, señala en el artículo cuarto que las personas físicas y morales que desempeñen las actividades mencionadas en el párrafo que antecede, independientemente de las obligaciones que otras leyes, normas o reglamentos les impongan, **deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría para su instalación y funcionamiento.**

Ante dicho tenor se advierte, que es procedente reformar la Ley de Hacienda del Estado de Colima, a fin de armonizar las disposiciones contenidas en la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Colima, a nuestra Ley de Hacienda Local, en aras de concretar lo mandatado por el artículo cuarto que señala la misma ley.

Finalmente, y en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, mismas que determinan que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto, se señala que el contenido del presente dictamen se alinea con el Objetivo 4.1.B.1.2 del Plan Estatal de Desarrollo concerniente a la actualización del marco normativo estatal, asimismo, el dictamen correspondiente, emitido por la Secretaría de

Planeación y Finanzas, según consta en el oficio S.P. y F. 882/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016, que se anexa al presente Decreto.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 519

ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 53; y se adiciona el artículo 55 A BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 53.- [….]

I a la IV.- [.....]

V.- Por la expedición, modificación, refrendo y reposición del permiso otorgado a las personas físicas y morales para la apertura, instalación y funcionamiento de las llamadas casas de empeño, o cualquier otro nombre equivalente, a través de las cuales oferten al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda:

a) Por la expedición del permiso.....122.000

b) Por la modificación del permiso.....15.000

c) Por el refrendo del permiso.....122.000

d) Por la reposición del permiso.....8.000

Artículo 55 A BIS.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y puentes de jurisdicción estatal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía en carreteras y puentes de jurisdicción estatal, por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud……...…..	30.4
II.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras y puentes de jurisdicción estatal…….....	30.4
III.- Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de una carretera, incluyendo la supervisión de la obra, el 14% sobre el costo de la misma.	
IV.- Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y autorización de obras para paradores el 1% sobre el costo total de la obra.	
V.- Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obra y expedición de la autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas, superficiales o aéreas que se realicen dentro de los derechos de vía de carreteras o puentes, por kilómetro o fracción …….....	18.2
VI.- Por la revisión, autorización y supervisión de instalación de anuncios y señales publicitarias de información o comunicación, que afecten el derecho de vía de una carretera, 14% sobre el costo total del presupuesto de la obra.	
a).- Por cada cambio de leyenda o figura en un anuncio instalado en la zona de derecho de vía de las carreteras, el 14% sobre el costo total del presupuesto de la obra.	
VII.- Por concepto de revalidación anual de los anuncios u obras publicitarias instaladas en las zonas del derecho de vías de las carreteras, se pagará durante los primeros dos meses del ejercicio fiscal correspondiente, la cantidad de ……..	11.9

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

C. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 12 doce del mes de Julio del año 2018 dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Rúbrica.